

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hilanderías Dominicanas, S.A.

**Abogados:** Dres. Tania Domínguez, Celso Ramos y Romero Feliciano.

**Recurrido:** Eleodoro Santo Peña

**Abogado:** Dr. Juan Bartolo Zorrilla.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistido del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilanderías Dominicanas, S.A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la calle Isabel Aguiar, esquina calle K, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, y el Lic. Frank Bendek, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bartolo Zorrilla, cédula de identificación personal No.27830, serie 54, abogado del recurrido, Eleodoro Santos Peña dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No.10728, serie 64, domiciliado en la casa No. 7, de la Manzana No.25, de la Urbanización Primavera, Villa Mella, Distrito Nacional; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Tania Domínguez, cédula de identificación personal No. 333517, serie 1ra., Celso Ramos, cédula de identificación personal No.33678, serie 18, y Romero Feliciano, cédula de identificación personal No.11328, serie 27, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de noviembre 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Eleodoro Santo Peña contra Hilanderías Dominicanas, S. A., el Juzgado de Paz de trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la parte por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se

condena a Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bande a pagarle al señor Elodoro Santo Peña, las siguientes prestaciones: 235 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalia pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3, del Código de Trabajo; todo en base a un salario Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$1,159.17) quincenal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bande, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha de 6 de noviembre de 1991, dictada en favor del señor Elodoro Santo Peña, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza el recurso de alzada y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Hilanderías Dominicanas, S.A. y/o Frank Bande, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las misma en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código de Trabajo; **Tercero Medio:** Violación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos erróneos. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que en el expediente reposa una copia de la comunicación que la empresa demandada remitió al Director General de Trabajo, el 11 de abril de 1991, por la cual avisaba el despido del trabajador demandante, ahora recurrido, en la que se indicaba la fecha de ingreso del trabajador, o sea, el 23 de septiembre, a dicha empresa, pero no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo, al no indicar la causa del despido; que en dicha comunicación se expresa que esa fecha le está dando 24 días de preaviso a Elodoro Santos Peña, por haber prescindido de sus servicios; que, agrega el recurrente, como puede apreciarse, al estimar el Juez *a-quo* que se trataba de un despido, confundió dos figuras distintas del derecho laboral; que la comunicación dirigida por la referida empresa al Director General de Trabajo contiene el preaviso exigido por el Código de Trabajo, cuando una de las partes ejerce su derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la comunicación no tenía que hacer mención de causa alguna puesto que en el contrato de trabajo por tiempo indefinido cada una de las partes puede poner término al contrato sin alegar causa alguna, lo que pueden hacer cuando lo estimen conveniente, aun durante la suspensión del contrato, con la obligación de dar aviso previo a la otra parte, de acuerdo con los plazos previstos por el Código de Trabajo;

Considerando, que en efecto, el examen de la comunicación dirigida por la empresa recurrente al Director General de Trabajo, revela que en el caso se

trata de desahucio del trabajador Elodoro Santos Peña y no de su despido, caso en el cual era indispensable comunicar a dicho director general la causa del mismo, en virtud del artículo 81 del Código de Trabajo; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el artículo del Código de Trabajo entonces vigente y, por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tania Domínguez, Celso Ramos y Romero Feliciano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E .Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morales. Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)